



# Gobierno Regional de Ica

## Resolución Gerencial Regional N° 037 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 24 NOV. 2017

VISTO,

El Informe Legal N° 024-2017-GORE.ICA-GRDE/JJVC, Nota N° 351-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, que contiene el Exp. N°035040-2017, sobre **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la administrada **CHRISTEN ANN COLEMAN**, representante del Establecimiento de Hospedaje "DESERT NIGHTS", contra la Resolución Directoral N°148-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 08 de setiembre del 2017:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, de Conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "...el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico...", a lo que adiciona el Art.211° del citado cuerpo normativo que " el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la presente Ley, debe ser autorizado por letrado...";

Que, mediante Resolución Directoral N° 148-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 08 de setiembre del 2017, resuelve, sancionar con una multa consistente en Media Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) a la Razón Social DESERT NIGHTS SAC., operador del establecimiento de hospedaje denominado "DESERT NIGHTS SAC", por establecerse una conducta infractora, por no mostrar en forma visible en recepción y todas las habitaciones del establecimiento, las tarifas, hora de inicio y termino del día hotelero y demás condiciones del contrato de hospedaje de acuerdo a lo indicado en el artículo 25° del reglamento de establecimiento de hospedaje D. S N° 001-2015-MINCETUR, cuya sanción se encuentra tipificada en el Inc. 13.14 del artículo 13 del D.S N° 004-2015-MINCETUR.

Que, en fecha 02 de octubre del 2017, la representante de Desert Nights, Sra. Christen Ann Coleman, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 148-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, la cual, mediante Nota N° 351-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, se remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para su conocimiento y resolución.

Que, así mismo el marco Legal aplicable a los establecimientos de hospedaje, está conformado por la Ley N°29408- Ley General de Turismo y su reglamento; el D.S. N° 001-2005-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje; la Ley N° 28868, que faculta al Ministerio de Comercio exterior y Turismo a tipificar las infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el D.S. N° 004-2015-MINCETUR.

Que, en ese mismo contexto, de acuerdo a lo estipulado en el Art.5° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, los órganos competentes para la aplicación de dicho reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional o la que haga sus veces, así mismo, de acuerdo al inciso c) del Art.6° del referido reglamento una de las funciones de los órganos competentes es la de supervisar el cumplimiento del presente reglamento aplicando las sanciones que correspondan por su incumplimiento, como lo indica en el presente caso el en los incisos 24.1; 24.2; 24.3 y 24.4 del Art. 24° y el Art. 25°del D.S. N° 001-2015-MINCETUR del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.





# Gobierno Regional de Ica



Que, el artículo N° 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora del Estado se encuentra regida adicionalmente por diez principios, referidos al aspecto correspondientes a la determinación de las conductas constitutivas de infracción administrativa y las consecuencias aplicables en disposiciones de carácter normativo, como aquello vinculado en la aplicación de las mismas en cada caso concreto.

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 148-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, ha sido notificada a la representante del establecimiento de hospedaje "DESERT NIGHT", el 11 de setiembre del 2017 (conforme se corrobora a fojas 14 del expediente), por lo que la fecha que la recurrente interpuso el recurso impugnativo de apelación se encuentra dentro de los plazos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que, el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que expidió el acto impugnado, quien de inmediato debe en principio poner todo lo actuado a la brevedad posible en conocimiento de la autoridad jerárquica superior, a quien le compete pronunciarse sobre la admisión a trámite o la procedencia del recurso, así como resolver el fondo de la controversia, acto que se llevó a cabo, mediante Nota N° 351-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, mediante el cual la DIRCETUR Ica, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Ahora, en relación a la pretensión de la recurrente, en esta se advierte los siguientes puntos de controversia:

- Que, la resolución en cuestión carece de motivación pues no desvirtúa de manera concreta y motivada los argumentos expuestos en el escrito de descargo, no pudiéndose acreditar que su establecimiento no tenía la publicación de las tarifas y demás condiciones del servicio.
- Que la resolución impugnada, vulnera el derecho al debido procedimiento, puesto que no se están tomando en cuenta ni valorado los cargos y argumentos expuestos, y que dicha resolución debe ser declarada Nula.

Que, lo expresado por Severiano Fernández Ramos, la función de fiscalización o inspección de la administración pública, que ella es la potestad administrativa destinada a garantizar la adecuación permanente de las actividades sujetas a control a lo dispuesto por la ley,...

Que, es así que la potestad administrativa, se trata de un poder abstracto y genérico otorgado a la administración pública, de naturaleza instrumental y que, proviene de un mandato legal,...

Que, la administrada en su apelación, sostiene que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, es por ello que el numeral 2 del Art. 230° de la LPAG, disponer que las entidades aplican las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 3° de la LPAG establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalándose que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, de la revisión del expediente se determina, que se ha cumplido con lo establecido en el Art. 30° del Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, en concordancia del Art. 235° de la LPAG, sobre el procedimiento sancionador, y es a raíz de la cual se inicia el procedimiento sancionador, por cuanto se evidencio que el respectivo hotel no cuenta con mostrar en forma visible en recepción y en todas las habitaciones del establecimiento, las tarifas, hora de inicio y termino del día hotelero y demás condiciones del contrato de hospedaje, esto, de acuerdo a lo indicado en el artículo 25° del reglamento de establecimientos de hospedaje D.S N° 004-2015MINCETUR, y cuya sanción se encuentra tipificada en el inciso 13.14 del artículo 13° del D.S N° 004-2015MINCETUR. Que, si bien del estudio al descargo que hace referencia la recurrente, (fojas 08 y 07) se observa solo una foto como medio probatorio, esta tampoco evidencia que dicho aviso este tanto en la recepción como en todas las habitaciones, conforme señala la norma antes referida, aspecto que si se acredita en el acta de inspección N° 058-2017-GORE.ICA/DIRCETUR-DT, la cual a su vez fue firmada por el representante de dicho establecimiento (folios 01).

Que, finalmente, en relación a estos puntos, se debe precisar que la resolución materia de apelación, en la parte considerativa, muy bien detalla, la conducta infractora de la recurrente, así como las infracciones en las que incurrió, y que respecto al cuestionamiento de parte de la recurrente sobre la existencia de falta de motivación de la resolución impugnada, debemos de precisar que del contenido y análisis del mismo se aprecia que se encuentra dictada en observancia del dentro del marco normativo jurídico y factico, consecuentemente no existe defecto en su motivación, menos mención genérica de leyes, conforme así lo





# Gobierno Regional de Ica



establece el Art. 3 y 6 de la Ley 27444, por lo que ha generado su validez por no estar en ninguno de los supuestos contenidos en el Art. 10 de la Ley pre citada.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por CHRISTEN ANN COLEMAN representante del establecimiento de hospedaje "DESERT NIGHTS", dejando confirmada la Resolución Directoral N° 148-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR**, que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa;

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a la recurrente Sra. CHRISTEN ANN COLEMAN; a la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica; y a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y ejecución conforme a ley;

## Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
  
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO  
GERENTE REGIONAL

CC:  
DIRCETUR-GORE-ICA (1).  
SGEC (1).  
Interesado (1).